



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 512

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 3 de diciembre de 1999

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1999 SENADO**
por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 1º de diciembre de 1999
Honorable Senador
MIGUEL PINEDO VIDAL
Presidente
Senado de la República
La ciudad

Para dar cumplimiento al mandato constitucional y legal, presentamos a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 135 Senado, 169 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones".

El proyecto pretende la prórroga de la Ley 418 de 1997, ley que, precedida de la Ley 104 de 1993 y la Ley 241 de 1995, ha mantenido instrumentos jurídicos para la búsqueda de la convivencia como son los diálogos, los acuerdos, los beneficios de indulto, y otras herramientas que han resultado eficaces para asegurar la vigencia del Estado social y democrático de derecho dentro de las actuales circunstancias del conflicto interno armado que vive el país.

1. Consideraciones generales

La existencia de una ley de orden público como la Ley 418, cuya prórroga se pretende tiene como fin el de seguir dotando al Estado de herramientas jurídicas adecuadas para el logro de la paz.

Analizando la situación del país estamos convencidos de que la salida negociada del conflicto es la forma que más conviene para poner fin a esta lucha fratricida que vivimos a lo extenso de nuestra geografía. En ese sentido, es viable afirmar que la Ley 418 continúa siendo un esquema jurídico válido que ha permitido a la administración del presidente Andrés Pastrana diseñar su política de paz y realizar acercamientos y conversaciones con los grupos insurgentes.

La existencia de una agenda común y la difícil construcción de la confianza han abonado la vía política como la alternativa donde confluyen los esfuerzos de los distintos actores sociales. Por primera vez en más de 16 años de intentos de conversaciones con las Farc se ha logrado avanzar a la fase de negociación para la solución del conflicto armado.

De otra parte, cabe advertir que "la ausencia de paz" se ha convertido en un freno real para el desarrollo del país, lo que se traduce en desempleo, pobreza y atraso. Medido en dólares de 1998 el crecimiento económico en la década de

1989-1998 fue de 39.500 millones de dólares, y de no existir el conflicto armado hubiese sido de 84.400 millones de dólares¹.

2. Antecedentes

La Ley 104 de 1993 y la Ley 241 de 1995 constituyeron derroteros esenciales para las gestiones de paz. Durante la vigencia de la Ley 104 de 1993 se llevaron a cabo procesos con la Corriente de Renovación Socialista y con el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera; se creó el Comité Operativo para la Dejación de las Armas encargado de certificar el abandono voluntario de integrantes de las organizaciones guerrilleras, procedimiento acogido por cerca de cuatrocientos (400) subversivos a quienes se les otórgo condiciones para su reincorporación a la vida civil. También se logró la desmovilización y se impulsó la reinserción de las Milicias del Pueblo y para el Pueblo, la Milicias del Valle de Aburrá y las Milicias Metropolitanas².

Las modificaciones incorporadas a la Ley 241 de 1995, expedida al finalizar la vigencia de la Ley 104 de 1993, apuntaron a la humanización del conflicto y a la ampliación de los instrumentos jurídicos que han servido de apoyo al diálogo y los acercamientos con grupos al margen de la ley. De otra parte, simplificó los mecanismos de aplicación de los beneficios de indulto y amnistía, e introdujo el concepto de ayuda humanitaria con el objeto de ampliar la protección a las víctimas de la violencia.

3. La Ley 418 de 1997

Se tramita en el Congreso la prórroga de la Ley 418 o Ley de Orden Público, iniciativa que resulta fundamental para el avance de los procesos de paz, ya que en ella se definen instrumentos para facilitar el diálogo y los acuerdos. Dado que su vigencia termina el 26 de diciembre debe prolongarse su aplicación, pues sería poco conveniente una interrupción de tales mecanismos en pleno proceso de paz, cuando se ha definido que se va a negociar en medio de la confrontación y se requieren tales medidas tanto para la realización de negociaciones, la culminación de acuerdos y la reincorporación de guerrilleros a la vida civil, como para la asistencia humanitaria de las víctimas de la violencia.

Con los instrumentos de la Ley 418 de 1997 se han hecho avances significativos en política de paz. El 14 de octubre de 1998 se declaró la iniciación de un proceso de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-EP; se abrió formalmente el diálogo con las Farc-EP; se reconoció el carácter político de esta organización y se estableció una zona de distensión en los municipios de Mesetas, Uribe, La Macarena y Vista Hermosa, en el departamento del Meta, y San Vicente del Caguán en el Caquetá.

¹ Restrepo Nicanor. *Derecho a la Esperanza*. Bogotá, Tercer Mundo, 1999, p. 19.

² Los datos son tomados de la exposición de motivos del Proyecto de Ley Número 179 de 1995, en la Gaceta del Congreso Nº 412, p.p. 5 a 8.

El 9 de octubre de 1998 se reconoció el carácter político a la Organización Ejército de Liberación Nacional, ELN, y se declaró abierto un proceso de diálogo con esta organización, el cual se encuentra suspendido a causa de los secuestros de personas pertenecientes a la población civil perpetrados por esta organización.

Los principales temas de la Ley de Orden Público se pueden resumir en los siguientes puntos:

3.1 Los principios de la ley

El principal objeto de este marco jurídico es el de dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho. En este contexto, se precisan los criterios de interpretación de la ley advirtiendo la necesidad de mantener el núcleo esencial de los derechos fundamentales y de no alterar la distribución de competencias establecidas en la Constitución y las leyes.

Se consigna como objetivo del Estado la construcción de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, se prevé la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y se dispone la inclusión en el plan nacional de desarrollo—y en los territoriales— de políticas económicas dirigidas a lograr un desarrollo social equitativo y a mejorar las condiciones de vida de los sectores más deprimidos del país.

3.2 Participación del Congreso

Se dispone la participación del Congreso en el seguimiento de la aplicación de la ley, mediante la conformación de una comisión con representación parlamentaria de todos los partidos y movimientos políticos que convergen en el Congreso. También se dispone que el Gobierno tendrá que rendir un informe periódico de su gestión a la referida comisión.

3.3 Instrumentos para la búsqueda de la convivencia

— *Conversaciones, diálogos, acuerdos y negociaciones*

Se contempla la realización por parte de los representantes del Gobierno de actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con las organizaciones armadas a las cuales se les reconozca carácter político. Tales diálogos, negociaciones y acuerdos deben dirigirse a:

- Obtener soluciones al conflicto armado.
- Lograr la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.
- Respetar los derechos humanos.
- Cesar o disminuir la intensidad de las hostilidades.
- Reincorporar a la vida civil a los miembros de estas organizaciones.
- Crear condiciones para un orden político, social y económico justo.

— Medidas Especiales

Se contemplan medidas como:

Suspensión de órdenes de captura: Se trata de un mecanismo para que los representantes y/o voceros de las organizaciones armadas puedan participar en el proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos. Así mismo, con el objeto de que los representantes de los grupos guerrilleros que se encuentren privados de la libertad puedan participar en el proceso, el Gobierno podrá tomar medidas tendientes a facilitar su participación mientras cumplen condena o medida de aseguramiento.

Zona de distensión: Se otorga facultad al Gobierno para acordar la ubicación de los representantes, voceros o miembros de tales organizaciones en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, en las cuales quedará suspendida temporalmente la ejecución de órdenes de captura.

Es importante recoger aquí las precisiones que el Gobierno Nacional ha formulado en relación con el carácter de la zona de distensión. “La zona de distensión es un instrumento de carácter procedimental en el proceso de paz, que tiene como propósito exclusivo suministrar las condiciones de seguridad y las garantías para adelantar diálogos y negociaciones, así como firmar acuerdos con las organizaciones armadas a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político”.

“La determinación de las condiciones de tiempo, modo y lugar para la declaratoria de una zona de distensión corresponde en forma exclusiva al Presidente de la República”. En virtud de la ley, considera el Gobierno que la declaratoria de una zona de distensión:

- a) Es un acto administrativo de potestad exclusiva del Presidente de la República, en ejercicio de la soberanía y en aplicación de la ley del Estado;
- b) Es un acto facultativo y discrecional;
- c) Tiene como único objetivo facilitar el diálogo, la negociación y la firma de acuerdos con los movimientos armados a los que se les haya reconocido carácter político;
- d) Se limita a decisiones sobre:
 1. La localización y modalidades de acción de la Fuerza Pública, sin que se afecte el ejercicio de las autoridades civiles del Estado.
 2. La suspensión temporal de órdenes de captura contra los miembros de un grupo armado al que se le haya reconocido el carácter político;
- e) Es una determinación de carácter temporal...”.

“Es obligación del Estado garantizar la vigencia del Estado de derecho y el ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades públicas en la Zona de Distensión”³.

Facultades especiales. Se contemplan algunas facultades encaminadas a facilitar el tránsito a la vida civil y política legal de las organizaciones armadas al margen de la ley con estatus político, así como la participación de representantes de la sociedad civil.

3.4 Protección especial para menores

Se prohíbe la incorporación a filas para prestar servicio militar de menores de 18 años y se establecen sanciones penales por el reclutamiento o admisión de menores para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa.

3.5 Atención a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno

Se define la asistencia humanitaria como aquella encaminada a satisfacer los derechos constitucionales de quienes han sido menoscabados por actos que se susciten en el marco del conflicto armado. Además se regula la asistencia en materia de salud, vivienda, líneas de crédito y educación para víctimas y damnificados.

3.6 Indulto

El beneficio de indulto se contempla para los nacionales condenados mediante sentencia ejecutoriada por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos, y que hayan demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil a través de la realización de actos que conduzcan a la celebración de diálogos y suscripción de acuerdos. También se podrá conceder a los nacionales que individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley.

De otro lado, el Gobierno podrá conceder, según el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria para quienes confiesen, hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de delitos políticos.

Se exceptúan de estos beneficios quienes hayan realizado conductas que configuren actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidios, homicidios cometidos fuera de combate [...]

3.7 Protección a intervinientes en el proceso penal

Se otorga protección integral —mediante un programa coordinado por la Fiscalía General de la Nación— a los testigos, víctimas, e intervinientes en el proceso penal y a los funcionarios de la Fiscalía cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro con ocasión de la intervención en un proceso penal.

También se prevé la puesta en marcha por parte del Ministerio del Interior de un programa de protección de personas amenazadas dirigido a sectores sensibles de la población como son los dirigentes o activistas de grupos políticos, de organizaciones de derechos humanos, líderes sindicales, entre otros.

3.8 Control sobre el financiamiento de las actividades de las organizaciones armadas al margen de la ley

El sentido de este título es el de diseñar mecanismos para evitar que recursos públicos se destinen a la financiación de actividades desarrolladas por organizaciones armadas al margen de la ley.

3.9 Radiocomunicaciones

Este aparte de la ley se refiere al control del servicio de comunicaciones, estableciendo requisitos para los suscriptores y empresas concesionarias, con el fin de llevar a cabo una adecuada supervisión del uso de los equipos.

3.10 Sanción por el incumplimiento de las órdenes del Presidente de la República

Estas normas desarrollan facultades que contribuyen al ejercicio del deber constitucional a cargo del Presidente de conservar el orden público en todo el territorio nacional y restablecerlo donde fuere turbado (numeral 4º del artículo 189 de la C.P.) y contemplan sanciones para los gobernadores y alcaldes que no atiendan de manera oportuna y eficaz las instrucciones para la conservación y el restablecimiento del orden público.

3.11 Fuentes de financiación

Esta Ley crea el Fonsecon (Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) que recibe la contribución especial del 5% de anticipo de todo contrato de obra para mantenimiento y construcción de vías, cuyos recursos deben invertirse en gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, y protección de personas amenazadas.

3.12 Disposiciones sobre reservas y adjudicación de terrenos baldíos

En este título se otorga al Gobierno la facultad de declarar como reservas territoriales especiales del Estado los terrenos baldíos ubicados en zonas

³ Tomado de *Hechos de Paz I*, 1ª. Presidencia de la República de Colombia. Oficina del Alto Comisionado para la Paz, octubre de 1999, páginas 329-332.

aledañas o adyacentes a las explotaciones petroleras o mineras, reserva que sólo podrá hacerse en favor de las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con dichas actividades; de otra parte, se consignan los mecanismos para la adquisición de derechos de los particulares situados en zonas adyacentes a las explotaciones y exploraciones petroleras o mineras.

4. El proyecto de Ley 135 de 1999

El proyecto original presentado por el Gobierno Nacional contemplaba la prórroga de sólo 103 de los 132 artículos de la Ley 418 de 1997 y proponía una serie de modificaciones a las normas restantes orientadas a llenar vacíos operativos con el fin de hacer más fácil su aplicación.

En términos generales, las principales propuestas de modificación se referían a los temas de asistencia humanitaria, protección a víctimas y testigos, control de sistemas de comunicación y mecanismos de control sobre los presupuestos departamentales y municipales para prevenir la desviación de fondos oficiales.

Así por ejemplo, el proyecto original formulaba cambios al sistema de coordinación de la asistencia humanitaria al proponer un diseño gerencial en cabeza de la Red de Solidaridad Social. En materia de protección a víctimas y testigos, se incluían algunas modificaciones que partieron de unas propuestas operativas de la Fiscalía General de la Nación. Y en materia de control de comunicaciones se proponía adecuar los instrumentos a los avances tecnológicos y nuevas modalidades de equipos. Como punto especial, vale la pena mencionar que el proyecto incluía la penalización de la omisión de denuncia para delitos que atenten contra la seguridad y la integridad estatal.

5. El debate en las Comisiones Primeras

Ante la próxima finalización del primer período de la Legislatura 1999-2000, el Gobierno Nacional presentó mensaje de urgencia para el trámite del Proyecto de ley 135 de 1999, lo que llevó a la sesión conjunta de las células legislativas encargadas de su estudio en Senado y Cámara de Representantes.

La ponencia conjunta para primer debate recogía las modificaciones propuestas por el gobierno y formulaba algunos ajustes planteados por los ponentes. El único aspecto de fondo en que los ponentes no compartían la propuesta del gobierno era el de la penalización de la omisión de denuncia, porque dadas las condiciones del conflicto armado colombiano resulta inadecuado penalizar tal conducta cuando la población civil se encuentra a merced de los diferentes actores del conflicto.

A raíz de los debates iniciales, las distintas fuerzas políticas representadas en las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, solicitaron a la mesa directiva un plazo para reunirse por bancadas, estudiar la iniciativa y definir un criterio unificado frente al proyecto.

Después de los análisis respectivos, las bancadas liberal, conservadora y de la Gran Alianza por el Cambio coincidieron en proponer la prórroga de la Ley 418 de 1997 sin introducirle modificaciones. Se consideró que la mayoría de los cambios contemplados en la ponencia y en el proyecto original, se referían a aspectos reglamentarios que podrían ser objeto de regulación posterior por parte del gobierno.

La bancada de los independientes, por su parte, solicitó suspender la aprobación de esta prórroga hasta que se cumplieran algunas condiciones, entre ellas, la de crear la comisión parlamentaria de que trata el artículo 7º de la Ley 418 de 1997, encargada del seguimiento de la ley. Las Comisiones Primeras no acogieron esta proposición.

En virtud de los acuerdos logrados para prorrogar la Ley 418 de 1997 en los términos vigentes, varios congresistas que habían presentado proposiciones modificativas de diversos artículos de la ley y del proyecto, retiraron tales propuestas y, por ende, ellas no fueron consideradas.

Después de un intenso debate general, se presentó formalmente la proposición sustitutiva del pliego de modificaciones, la que contenía sólo dos artículos: uno encaminado a prorrogar la Ley 418 de 1997 en su totalidad por un término de tres años; y otro que determina la vigencia de esta ley a partir de su promulgación. Tales artículos fueron aprobados y aparecen en el texto consignado al final de esta ponencia.

Durante la discusión se presentaron en la mesa directiva varias proposiciones aditivas, las cuales fueron consideradas:

- La Proposición número 07 presentada por el Senador Rodrigo Rivera Salazar en los siguientes términos:

“Agréguese un inciso al parágrafo (sic) del artículo 8º de la Ley 418 de 1997, así:

En los procesos que se inicien luego de la vigencia de esta ley el gobierno nacional deberá suscribir para efectos de las zonas previstas en este parágrafo un pacto de implementación en el que se fijen las obligaciones a cargo de las partes, un procedimiento de instancia para verificar el cumplimiento de las mismas y una regulación de la fuerza armada que se encargará de proteger los derechos de los habitantes de la respectiva zona, así como del marco normativo al que dicha fuerza habrá de sujetarse”.

El autor sustentó su proposición en la necesidad de establecer controles a las zonas de distensión que se definan hacia el futuro en el país. En su concepto era más acertado establecer pactos de implementación y no acuerdos como los que hasta ahora ha convenido el Gobierno.

La propuesta fue discutida ampliamente y finalmente fue rechazada por las comisiones. Existieron diversos argumentos en su contra. El Gobierno manifestó su desacuerdo al considerar que no se requería de la figura propuesta toda vez que en la zona de distensión, como en todo el territorio nacional, están vigentes la Constitución y la ley, y puntualizó que allí sólo se han suspendido la ejecución de los órdenes de captura para voceros, representantes y miembros de las Farc, como organización armada al margen de la ley a la que se ha reconocido carácter político.

Varios congresistas consideraron que esta proposición podría ser un obstáculo para el avance del proceso de paz y dificultaría una eventual iniciación de negociaciones con el ELN. También se anotó el riesgo de permitir que en tales pactos se defina un “marco normativo” que podría quedar por fuera de los principios de la Constitución y la ley colombianas.

- La Proposición número 08 presentada por el representante William Vélez, en los siguientes términos:

“El artículo 13 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica que la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis (6) meses y será homologable al año rural, período de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisitos de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998”.

La propuesta fue aceptada sin mayor discusión. Sin embargo vale la pena anotar que para la Senadora Vivianne Morales esta propuesta resultaba discriminatoria al excluir a los jóvenes del campo y a los que por razones económicas no acceden a la educación superior.

- La Proposición número 14 presentada por el Senador Darío Martínez contemplaba la posibilidad de adicionar el artículo 50 de la Ley 418 de 1997 con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 4º. El presidente de la República podrá conceder la libertad provisional, la condena de ejecución condicional o la libertad condicional a las personas condenadas o sindicadas por delitos políticos y conexos vinculados a un proceso de paz”.

El Senador Martínez entre sus argumentos anotó que si la Ley 418 contemplaba hoy instrumentos de beneficio judicial más radicales como el indulto o la amnistía, se justificaba aprobar esta propuesta, en su criterio de carácter menor frente a esas herramientas.

Sin embargo, tal propuesta condujo el debate hacia el análisis del tema del intercambio humanitario de personas privadas de la libertad. La mayoría de los congresistas que intervinieron consideraron inoportuno incluir tal materia en esta ley, por considerar que hace curso en la Cámara de Representantes un proyecto integral sobre el asunto. Finalmente la proposición fue negada.

- Proposición número 06 del Representante Jesús Ignacio García:

“Apruébese un nuevo parágrafo al artículo 50 de la Ley 418 de 1997:

Parágrafo 4º. El Gobierno podrá, con aplicación del Convenio Tres de Ginebra del 12 de agosto de 1949, aprobado mediante la Ley 5ª del 26 de agosto de 1960, proceder al canje de prisioneros”.

Esta proposición fue negada siguiendo los mismos criterios expuestos en la proposición anteriormente citada.

6. Consideraciones finales

Los ponentes de esta iniciativa consideramos que la prórroga de la Ley 418 de 1997 es una decisión fundamental para las negociaciones en curso con las Farc y para mantener la vigencia de herramientas que podrán emplearse en próximos diálogos con otras organizaciones armadas.

Sin embargo no se puede pasar por alto que este respaldo, que se constituye en un voto de confianza hacia el proceso de paz, estuvo rodeado de cuestionamientos del Legislativo frente al funcionamiento que ha tenido la zona de distensión. En efecto, las graves denuncias que ha conocido el país en relación con abusos de los alzados en armas en este territorio pueden minar la solidez de la negociación y la confianza de los colombianos en la misma.

Varias proposiciones e intervenciones giraron en torno a posibles regulaciones para las zonas de distensión. Pero, en términos generales, se llegó a la conclusión de que la Ley 418 establece un marco general suficientemente definido como para que exista normalidad en la zona. Reglamentar las zonas de distensión en forma rígida puede llevar a obstaculizar el avance o la iniciación de procesos de paz.

Pero también es claro que estas zonas no pueden convertirse en un espacio excluido del régimen constitucional vigente en todo el territorio nacional. En este sentido, ratificamos el llamado que hicieramos en la ponencia para primer debate, en relación con la necesidad de lograr acuerdos claros frente a la distribución de competencias establecidas en la Constitución y las leyes, al tema del Derecho Internacional Humanitario y a los derechos humanos. Es importante que exista voluntad entre las partes para impulsar este tipo de compromisos, que además de fortalecer el proceso de negociación, generarán entre la sociedad civil mayor credibilidad y confianza.

7. Proposición

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se propone a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley 135 de Senado, 169 Cámara de 1999, "por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones", en los términos en que fue aprobado en su primer debate en las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1999 SENADO, 169 DE 1999 CAMARA

Aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prorrógase la vigencia de la Ley 418 de 1997 por el término de tres (3) años, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 2º. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica que la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis (6) meses y será homologable al año rural, período de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisitos de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración de los honorables Senadores por los suscritos:

Claudia Blum de Barberi, Carlos Holguín Sardi, Rodrigo Rivera Salazar, Germán Vargas Lleras, Senadores de la República.

Con salvedad de voto sobre las zonas de distensión. Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera Senado.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1999 SENADO, 169 DE 1999 CAMARA

Aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prorrógase la vigencia de la Ley 418 de 1997 por el término de tres (3) años, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 2º. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica que la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis (6) meses y será homologable al año rural, período de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisitos de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 135 de 1999 Senado, 169 de 1999 Cámara, según consta en las Actas número, 01, 02, 03 y 04, con fechas 17, 18, 24 y 25 del mes y año en curso.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera, honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta de Congreso 512 - Viernes 3 de diciembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 1999 Senado, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones. 1

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto al Proyecto de ley número 135 de 1999 Senado, 169 de 1999 Cámara, aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones. 4